

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
176/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR CÉSAR GREGORIO
DE LA PARRA BELLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintinueve de noviembre de dos mil siete en el Módulo de Acceso DF/03, a la que se le asignó el número de folio 00068, César Gregorio de la Parra Bello solicitó la **resolución definitiva del amparo directo en revisión 633/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/810/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio DGD/UE/2588/2007 de treinta de noviembre de dos mil siete al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala para que verificara la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **documento electrónico y copia simple.**

III. En respuesta a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 402/2007 de tres de diciembre de dos mil siete, informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/2588/2007 (...) me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 633/2007, del índice de esta Segunda Sala, se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal, por lo que solicito atentamente se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 176/2007-J

realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en dicha Área.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Unidad Administrativa referida; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El doce de diciembre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 176/2007-J, y por auto de trece de diciembre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por César Gregorio de la Parra Bello, ya que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que la resolución definitiva requerida se encuentra en el Archivo General.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 176/2007-J

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las reglas expuestas anteriormente, procede confirmar la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, puesto que ha informado no contar bajo su resguardo con la información solicitada y ha señalado la unidad administrativa en la cual puede ser localizada.

III. Ahora bien, en el presente caso, resultan relevantes los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que la generación de las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Los Lineamientos referidos, al respecto, establecen lo siguiente:

TERCERO. El Secretario encargado del engrose deberá elaborar la versión pública del mismo en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la firma del engrose por el Ministro Ponente.

(...)

SEXTO. Una vez elaborada la versión pública de la resolución, el Secretario ingresará dicho documento en un campo específico de la consulta temática de expedientes denominado “versión pública de la sentencia en términos del marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información”, en la inteligencia de que será responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos o de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, agregar los candados de protección informáticos que correspondan.

(...)

DÉCIMO CUARTO. Estos Lineamientos entrarán en vigor el día dieciséis de mayo de dos mil siete.

En atención a los Lineamientos citados, aun cuando el área que pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada (según lo señalado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala) es la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la cual depende el Archivo General, el servidor público que tiene la obligación de generar la versión pública de la resolución definitiva es el Secretario de Estudio y Cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo; quien incluso cuenta con un plazo para cumplir con dicha obligación. Por lo anterior, lo procedente es requerir al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que ponga a disposición del solicitante la versión pública de la resolución definitiva dictada el trece de junio de dos mil siete, en el amparo directo en revisión 633/2007, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella, por conducto de la Unidad de Enlace, en las modalidades señaladas por el solicitante.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos precisados en la segunda consideración de esta resolución.

SEGUNDO. A fin de poner a disposición del solicitante la información que requiere, gírese comunicación a la Secretaría de Acuerdos de la

Segunda Sala, conforme a lo señalado en la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su tercera sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.